

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Pertenencia
Radicación : 25286-31-03-001-2015-00990-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

1. Misael de Jesús Pinto Medina presentó demanda de pertenencia en contra de Claudia Marcela, Luis Eduardo, María Isabel, Francisco Díaz Fonseca, María Rocío, Javier, Nidia Constanza y Gonzalo Díaz Arana, pretendiendo que se declarara que había adquirido el dominio del inmueble identificado con matrícula 50C-1201493.

Notificados los demandados contestaron oponiéndose a las pretensiones, excepcionando inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, mala fe del demandante, cadena de posesiones y publicidad de los actos ante terceros; asimismo, demandaron en reconvención la acción reivindicatoria del mismo bien inmueble.

Afirman haber adquirido el predio en adjudicación en la sucesión de su padre Francisco Javier Díaz Fernández, según sentencia proferida el 23 de mayo de 2005 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que fueron privados de su posesión por el señor Pinto Medina que entró al bien de forma violenta, prohibiéndoles su ingreso y que carece de documento alguno con que certificar que se le transfirió el dominio o la posesión del bien.

Pidieron se decretaran como pruebas documentales las que aportaron con la contestación de la demanda, consistentes en 22 enunciados documentales, que incluían registros fotográficos de 1992 a 1995 y 2010 a 2012, recibos de pago de impuesto predial, visitas de la oficina de planeación de julio 24 y 27 de 2012, respuesta de la oficina de planeación de julio 30 de 2012, certificado catastral de agosto 13 de 2012, solicitud elevada ante la secretaría de planeación en agosto de 2012 y respuesta a la misma, querrela elevada ante el Inspector Primero de Policía de Mosquera en agosto 30 de 2012 y de su admisión, ampliación y aclaración y respuesta de planeación, solicitud de visita al predio para constatar incumplimiento del querrellado a la orden de suspensión de obra, de diciembre 14 de 2012, solicitud de derecho de petición a planeación municipal de la misma fecha y respuesta de planeación del 28 de diciembre de 2012, copias de la sentencia de adjudicación del predio en cuestión en proceso sucesoral y del título de adquisición del predio por el padre de los demandados, del auto que decretó una nulidad en el proceso de pertenencia y del fallo de primera instancia de la inspección de policía de la querrela iniciada por Luis Eduardo Díaz Fonseca en contra de Misael Pinto Medina, decisión del 3 de marzo de 2016, en apelación ante la Alcaldía.

Los testimonios de Ramiro Guerrero, Leonardo Garzón, Ricardo González y Víctor Novoa, el interrogatorio de parte del demandante, que se oficiara a la Inspección de Policía para que certificara si los demandados habían promovido allí querrelas policivas por perturbación de la posesión.

Solicitó que se oficiara a la inspección de policía pidiendo informes sobre las referidas querellas, a la secretaría de planeación sobre las quejas por licencias de construcción e infracciones urbanísticas adelantadas en contra del señor Pinto, a la de hacienda sobre si los impuestos del inmueble se encontraban al día y quién los había cancelado, al Instituto Agustín Codazzi para que indicara si allí se había registrado información distinta a la obrante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el predio, a la empresa de servicios públicos para que se determinara si el bien contaba con servicios públicos, quien solicitó su instalación y quien los cancela, y al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para que informara si había realizado el trámite de prueba anticipada pedida por el demandante principal y sus resultados.

Por último, como prueba trasladada se pidió las obrantes en la secretaría de planeación municipal de Mosquera con ocasión de las reclamaciones elevadas por los demandados y en la inspección primera de policía por las dos querellas allí instauradas y el decreto de una inspección judicial con intervención de peritos.

2. El auto apelado

En auto del 7 de diciembre de 2018 el juez decretó pruebas para los dos procesos; las que pidió el demandante en pertenencia, documentales, testimoniales y la inspección judicial con intervención de perito; de la parte demandada decretó el considerar las documentales que aportó al contestar la demanda, el interrogatorio del parte del actor, oficio a la secretaría de hacienda pidiendo el estado de cuenta del impuesto predial y a las empresas de servicios públicos pidiendo la información de su instalación, y las demás pruebas de expedición de oficios y solicitud de pruebas trasladadas dijo rechazarlas por versar sobre hechos notorios y superfluas.

De la demanda de reconvención para el demandante decretó las documentales allegadas y ordenó oír en testimonio a Ramiro Guerrero, Leonardo Garzón, Ricardo González y Víctor Novoa, fijando fecha y hora, volvió a decretar el interrogatorio del demandado en reconvención, para ser evacuado en la inspección judicial, y rechazó las demás de oficios y pruebas trasladadas por versar sobre hechos notorios y superfluos. Mientras que al demandado le decretó las documentales que allegó e su contestación y los testimonios que ya le había decretado en respuesta a su solicitud elevada en la demanda principal.

3. La apelación

Los demandados principales y demandantes en reconvención recurren en reposición y subsidiaria apelación, piden se decreten los testimonios solicitados al contestar la demanda de pertenencia que aseguran son pertinentes, conducentes y útiles, los oficios que apuntaban a establecer cuántas querellas policivas que iniciaron los demandados en contra del señor Pinto, teniendo en cuenta que varios trámites de esta naturaleza se surtieron ante la inspección de policía destinataria de aquellos; los oficios a planeación municipal para determinar cuántas licencias, quejas, visitas se efectuaron, si se inició proceso de infracción urbanística en contra del demandado, al IGAC para determinar si se registró información diferente a la que reposa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre el inmueble en cuestión y la certificación solicitada con respecto del Juzgado Civil Municipal de Mosquera de la prueba anticipada de la que nada se dijo.

Por último, que, aunque el juez estima que las pruebas trasladadas de los trámites ante la secretaria de planeación y las querellas de la inspección primera de policía, son superfluas por versar sobre hechos notorios, las que se aportaron con la demanda de pertenencia convienen al demandante, sin considerar que producto del adelantamiento de proceso policivo de perturbación a la posesión, quienes en la actualidad ocupan el inmueble son los demandados en pertenencia y resulta necesario que el juzgado considere aquellas pruebas, dice reclamar el decreto de todas las pruebas pedidas en la demanda principal y en la de reconvención.

Al resolver el recurso de reposición el juez de instancia, auto de julio 5 de 2019, el juez confirma su decisión, deja en evidencia que el reclamado decreto de la prueba testimonial no resulta a lugar pues los testimonios pedidos se decretaron en el auto recurrido, como en efecto aconteció.

Que respecto de los oficios que se pide librar y las pruebas trasladadas, que no se negaban por notorias o superfluas, sino porque respecto de los oficios al contestar la demanda de pertenencia se allegó por su solicitante documentos que dan cuenta de las querellas adelantadas ante la inspección de policía de Mosquera y la secretaría de planeación, por lo que resultaban inútiles los oficios solicitados en los numerales 1 y 2 del reverso del folio 102.

Que no se señalaba el propósito por el que se pedía pedir a planeación municipal si se había iniciado proceso de infracción urbanística en contra del actor principal, no era útil ni conducente ese medio; que de las pruebas allegadas y el certificado de libertad y tradición, ya se advertían los cambios que había sufrido el inmueble, luego el oficio al IGAC resultaba fútil al ya estar esa prueba en el proceso, al igual que oficiar a la secretaría de hacienda cuando ya se aportaron los recibos de pago del predial al proceso, y que habiéndose aportado los recibos de pago del servicios públicos del inmueble baladí era el oficio pedido y no se lograba nada con pedir al juzgado civil municipal la prueba anticipada.

Por último, que las pruebas trasladadas no se decretaron porque no se identificó plenamente el proceso en que fueron practicadas, ni de que pruebas se trata y de otro lado que resultaba improcedente pedir el traslado de pruebas que obran en el mismo proceso, auto que declaró nulidad en el trámite de pertenencia y sancionó al allí demandante; concedió entonces la subsidiaria apelación que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; la ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan y, como el proceso es un evento reconstructivo de verdad y la verdad procesal ha de acercarse en el mayor grado posible a la real, otorga facultad probatoria al juzgador, no solo en los eventos probatorios de las instancias, sino además antes de emitir el fallo respectivo. (Arts. 164, 169 y 173 del C.G.P.).

Debe asimismo el juez, supremo director del proceso, velar por aplicación de principios de economía procesal, igualdad de las partes e imparcialidad de los funcionarios judiciales, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces.

Claro es que desde la perspectiva que gobierna el decreto de pruebas, la conducencia del medio y su pertinencia se muestran indicativos que permiten al juez y las partes en el acopio de los elementos de juicio, evitar caer en el exceso del recaudo de medios de prueba por el recaudo mismo, y orientar su solicitud y decreto al propósito de colaborar en la acreditación de los hechos que serán relevantes en el posterior proceso de subsumir la verdad procesal en el supuesto de hecho de las normas que regulan el derecho sustancial inmerso en el debate.

2. La solución de la alzada.

2.1. Descartado está cualquier debate frente a la prueba testimonial reclamada por el recurrente pues, en efecto, no observó aquel que en el auto recurrido ya se había decretado y, por ello, nada habría que señalar al respecto, asimismo, no merece reproche la precisión del a-quo, al resolver el recurso de reposición, que improcedente era pedir como prueba el auto que declaró nulidad dictado en éste mismo proceso de pertenencia.

Ahora, debe igualmente observarse que el a-quo decretó tener como prueba todos los documentos que en veintidós ítems se allegaron por el recurrente al contestar la demanda, ofició a la secretaría de hacienda pidiendo el estado de cuenta del impuesto predial y a las empresas de servicios públicos la información de su instalación en el predio y encuentra el Tribunal acertado, en el ejercicio del control del recaudo de la prueba, su razonar de ser innecesario el oficiar al IGAC porque del certificado catastral del año 2012 adjuntado al contestar y del obrante certificado de libertad y tradición, se advertían los cambios que había podido sufrir el inmueble.

2.2. En lo que corresponde al negado oficio que se pide librar a la inspección de policía, que los recurrentes justifican en el propósito de acreditar que son varias las querellas iniciadas en contra del demandante principal ante la inspección y agregan que producto de la definición del de perturbación a la posesión están ellos ocupando actualmente el inmueble, en lugar del demandado.

El juez lo negó porque al contestar la demanda de pertenencia se allegó por su solicitante documentos que dan cuenta de las querellas adelantadas ante la inspección de policía de Mosquera, sin embargo, el Tribunal considera que las copias aportadas al contestar son insuficientes, que al recaer aquellas actuaciones policivas en la protección de la posesión del predio en cuestión, para mantener el statu quo, y al afirmarse que como resultado final de una de aquellas los demandados en pertenencia recuperaron la detentación material del predio, la prueba pedida si resulta pertinente y útil, por lo que decretará su incorporación con la orden de oficiar a la inspección primera de policía de Mosquera para que remita copia íntegra de los referidos procesos policivos que en contra del demandante principal se adelantaron allí, a costa del solicitante.

Ahora bien, el oficio reclamado librar a planeación municipal de Mosquera, que dicen los recurrentes buscaba determinar cuántas licencias, quejas, visitas se efectuaron, si se inició proceso de infracción urbanística en contra del demandado, que el juez desechó por considerar que no se señalaba el propósito perseguido y no era ni útil ni conducente.

Para el Tribunal, atendiendo que el *thema probandum* es aquello “que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate (...) y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir”¹, como la solicitud de la prueba no permite establecer o descartar el ejercicio de actos de detentación material del demandante sobre el inmueble, resulta impertinente e irrelevante, calificativo otorgado a la prueba que “se aduce a fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con (...) la materia del proceso y que, por tanto, no pueden influir en su decisión”, pues carecen de sustentación de pertinencia entendiéndose por ella “la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión”², por lo que se mantiene la no incorporación de dicha prueba.

2.3. Por último, el juez negó el juez por falta de precisión en su solicitud, el decreto de las pruebas trasladadas y de la prueba anticipada que se afirma practicó el juez civil municipal de Mosquera, las primeras porque no se identificó plenamente el proceso en que fueron practicadas, ni de que pruebas se trataba; y en el segundo porque nada se precisó del propósito con ella buscado; en ello no hay reparo del Tribunal, pues se requería, por la forma como las pruebas se pidieron, esa concreción; dado que debe el juzgador evaluar si eran esos medios “necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia” al momento de disponer su decreto, como lo señala el artículo 170 del C.G.P., y la negativa se entiende consecuencia procesal del incumplimiento de la carga que le correspondía al solicitante del medio, para facilitar además el ejercicio del derecho de contradicción.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, sexta edición. Bogotá: Temis, 2015, pág. 135.

² *Ibid.*, págs. 324 y 325.

En conclusión, se modificará el auto apelado para acceder parcialmente al decreto de pruebas reclamado por el extremo demandado, que adiciona las ya ordenadas en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.


RESUELVE

MODIFICAR, conforme a las consideraciones expuestas, el auto de pruebas proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 7 de diciembre de 2018, para disponer el decreto de oficiar a la inspección primera de policía de Mosquera para que remita copia íntegra de los procesos policivos que en contra del demandante principal adelantaron allí, Luis Eduardo Díaz Fonseca y María Rocío Díaz Arana, a costa del solicitante.

En los demás puntos objeto de reparo se confirma la decisión recurrida.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado